

MINISTERIO DE HACIENDA

26821 ORDEN de 8 de noviembre de 1977 por la que se dispone la emisión de 20.000 millones de pesetas en Deuda Amortizable del Estado al 10,25 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2749/1977, de 28 de octubre, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda por el artículo 28 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1977, ha dispuesto la emisión de 20.000 millones de pesetas nominales, en Deuda Amortizable del Estado, destinada a financiar las inversiones urgentes para combatir el paro, aprobadas por el Real Decreto-ley 39/1977, de 9 de agosto, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar las condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión por el párrafo tercero del artículo 28 anteriormente mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Deuda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2749/1977, de 28 de octubre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda Pública al 10,25 por 100 de interés anual, libre de Impuesto sobre las Rentas del Capital, amortizable en diez años, por un valor nominal de 20.000 millones de pesetas, destinada a financiar las inversiones urgentes para combatir el paro, aprobadas por el Real Decreto-ley 39/1977, de 9 de agosto.

2. Características de la emisión.

2.1. La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en series, en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de	10.000 pesetas.
Serie B, de	50.000 pesetas.
Serie C, de	100.000 pesetas.
Serie D, de	1.000.000 de pesetas.

Los títulos llevarán la fecha de 5 de diciembre de 1977, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y unidos veinte cupones, números 1 al 20, correspondientes a los vencimientos semestrales de 5 de junio de 1978 a 5 de diciembre de 1987.

2.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos y mediante transferencia bancaria en 5 de junio y 5 de diciembre de cada año. El primer cupón semestral a pagar será el número 1, correspondiente al vencimiento de 5 de junio de 1978.

2.3. La amortización se realizará en siete años, a partir del 5 de diciembre de 1981, mediante un sorteo anual que se celebrará con un mes de antelación al vencimiento de cada uno de los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 1987, o el día anterior si éste fuera festivo.

El primer sorteo de amortización se celebrará en 4 de noviembre de 1981.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados. El cuadro de amortización se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». La cuota de amortización será progresiva.

2.4. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

2.5. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministro de Hacienda.

2.6. Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje mínimo de Fondos Públicos que los Bancos comerciales y mixtos y las Cajas de Ahorro habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

2.7. Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

2.8. Esta Deuda gozará de exención en el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2.9. Las inversiones que se efectúen en valor de esta Deuda gozarán de los beneficios que resulten aplicables a las mismas, en cada momento, según la legislación vigente para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y en especial los establecidos en materia de desgravación para inversiones por el artículo 8.º del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre, con las modificaciones introducidas por el artículo 2.º del Real Decreto-ley 13/1976, de 10 de agosto.

3. Suscripción de la Deuda.

3.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda al 10,25 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias, el día 5 de diciembre de 1977.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe nominal de la cantidad total suscrita.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 10.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

3.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido, y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día, y por la suma adjudicada, se canjeará por los títulos que representen a esta Deuda.

Con los títulos se entregarán a sus suscriptores las pólizas correspondientes, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos negociables en Bolsa motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

4. Producto y gastos de la emisión.

4.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

4.2. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 6, «Deuda Pública», servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2.º, artículo 29, concepto 291.

4.3. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

4.4. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

5. Autorizaciones.

5.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente

emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE TRABAJO

26822 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Fotográfica.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Fotográfica y sus trabajadores, y

Resultando que, con fecha 15 de julio de 1977, tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, con el que se remite el expediente del Convenio Colectivo aludido, por no haberse llegado a un acuerdo en el seno de la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que, con fecha 6 de julio de 1977, tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional de Fotógrafos Profesionales solicitando la declaración de conflicto colectivo;

Resultando que, celebrada la reunión en la sala de Juntas de esta Dirección General, el 14 de julio de 1977, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en relación con el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Fotográfica, por la totalidad de la representación económica y social, ha concluido con acuerdo en los diversos puntos debatidos;

Resultando que, con fecha 2 de agosto de 1977, tuvo entrada en esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Fotográfica, redactado de conformidad con lo acordado en la reunión celebrada en este Centro directivo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos, fundamentalmente, en la Ley y Orden anteriormente citadas, Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Fotográfica y sus trabajadores.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndola saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1977.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. ...

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará, a partir de su entrada en vigor,

las relaciones laborales mantenidas en las Empresas de Fotógrafos industriales con galería y sin galería y establecimientos de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares, encuadradas en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, tanto existentes como las que se establezcan en el futuro, y cuyos centros de trabajo se encuentren en el ámbito y circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El ámbito de este Convenio es de carácter nacional y afecta a todas las Empresas comprendidas en el artículo 1.º

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Se regirán por este Convenio Colectivo Sindical Nacional todos los empresarios y trabajadores empleados en actividades enumeradas en el artículo 1.º

Art. 4.º *Periodo de aplicación.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor a todos los efectos a partir del 1 de agosto de 1977.

Art. 5.º *Duración.*—El presente Convenio iniciará su vigencia el 1 de agosto de 1977 y finalizará ésta el 31 de julio de 1978.

Art. 6.º *Prórroga.*—Caso de no ser denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su término o prórroga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales (Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo), el presente Convenio se prorrogará por años naturales, incrementándose en este caso de prórroga los salarios totales, con el aumento del índice del coste de la vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística en el conjunto nacional.

CAPITULO II

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o voluntariamente concedidas por la Empresa.

A estos efectos se diferenciarán, para su compensación, las condiciones directamente retributivas en dinero de las horas de trabajo y vacaciones.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados superasen el nivel total retributivo del Convenio.

CAPITULO III

Art. 8.º *Jornada laboral.*—Se establece en las Empresas afectadas por este Convenio la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales. Sólo mediante pacto entre empresarios y trabajador podrá establecerse la oportuna compensación horaria para vacar la tarde de los sábados.

Se permite expresamente, siempre y cuando se haga por escrito y con plena conformidad del trabajador, la compensación de las cuatro horas de mejora semanales concedidas en este artículo por un salario fijo superior al del Convenio, cuando su importe, por lo menos, sea superior a la valoración dineraria de estas cuatro horas como extraordinarias sobre el salario de Convenio.

Los retocadores y tiradores serán empleados una hora menos en las funciones propias de retocado y tirado (laboratorio). La hora restante normal serán empleados en actividades compatibles con sus conocimientos profesionales.

Cuando se realice la jornada continuada de, al menos, siete horas y media diarias, se concederá el descanso reglamentario de media hora.

Art. 9.º *Descanso dominical y trabajo en festivos.*—Todo trabajador tendrá derecho a un día y medio de descanso durante la semana.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ordenanza Laboral para la Industria Fotográfica, los trabajadores de la Sección de Operaje, con el auxilio de las personas indispensables, podrán ser empleados en domingos y festivos. En este caso, la Empresa, con independencia de su salario, abonará al trabajador el 75 por 100 del salario real y le otorgará un día de descanso durante la semana.

Si por justificada necesidad del servicio no se pudiera conceder el descanso compensatorio, se abonará el trabajo en domingo o día festivo con el recargo del 150 por 100.

CAPITULO IV

Art. 10. *Beneficios y otras formas de retribución.*—La participación en los beneficios de la Empresa será del 10 por